

Bogotá, D. C. 19 de septiembre de 2022

Señora
Doctora ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
JUEZA 19 CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.

Referencia: Proceso Verbal
Demandante: JAIRO RAFAEL RESTREPO CUERVO
Demandado: EDIFICIO MONDRIAN P.H.
Radicado: 110013 103019 2021 00254 00
Asunto: Contestación demanda.

LUIS ORLANDO FORERO GARNICA, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79'946.099 y con la T.P. No. 167.050 del C. S. J., actuando en nombre y representación judicial del **EDIFICIO MONDRIAN, PROPIEDAD HORIZONTAL (P.H.)**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en esta ciudad, identificada con el Nit. número 900.089.908-1, y representada legalmente por **HENRY LEOPOLDO BARRERO BARRERO**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.021.422, y de conformidad con poder especial que se anexa con este escrito, comedidamente manifiesto que procedo a contestar la demanda, solicitar pruebas y demás actos procesales pertinentes y conducentes,

A LAS PRETENSIONES CONTESTO ASÍ:

Me opongo a que se hagan en contra de mi defendido las declaraciones y condenas solicitadas por cuanto carecen de respaldo fáctico verdadero, de pruebas que las sustenten y, por consiguiente, de apoyo jurídico.

A LOS HECHOS CONTESTO ASÍ:

1. Al hecho número 1. de la demanda, manifestamos que nos atenemos al tenor literal del acta de la Asamblea Ordinaria del EDIFICIO MONDRIAN P.H., llevada a cabo el día 31 de marzo de 2019.
Hecho que es el mismo que el libelista transcribió en el escrito de subsanación de la demanda, numeral 1. del subacápite "*AL NUMERAL QUINTO*".

De cualquier manera, de conformidad con las pretensiones de la demanda y del escrito de subsanación, el acta que se impugna es la correspondiente a la asamblea que tuvo lugar el 31 de marzo de 2021 y no la de la asamblea ordinaria del año 2019.

2. Al hecho número 2. de la demanda, y que corresponde al numeral 2. del subacápite "*AL NUMERAL QUINTO*" del escrito de subsanación de la demanda, contestamos manifestando que no son ciertas las diferentes manifestaciones y aseveraciones hechas en esos numerales, que de manera inapropiada señala el libelista, por cuanto debió separarlas, relatando hecho por hecho de manera independiente, tal y como ordena el C. G. P. (artículo 82-5)

No obstante manifestó:

- a. No es cierto lo de “...las presuntas irregulares actuaciones de la administradora...”). A la fecha de contestación de la presente demanda no existe reparo legal, disciplinario y/o judicial alguno por las actuaciones que, como administradora desarrolló, realizó y ejecutó la señora Edna Mayerli Triviño Sánchez. Y la carga de la prueba la tiene quien lo afirma.
- b. No es cierto que la calidad de administradora de la copropiedad de la señora Edna Mayerli Triviño Sánchez hubiera vencido el 28 de abril de 2020. Ignora el libelista, premeditada o culposamente, que su calidad de administradora y representante legal estaba habilitada por las normas de excepción dictadas bajo el amparo de la emergencia sanitaria que regía para esas calendas.

En efecto, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 491 del 18 de marzo de 2020, amplió la vigencia de los certificados durante todo el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y por un mes más.

De cualquier manera, el demandante no adjunta prueba alguna sobre los hechos en que funda las pretensiones.

- c. De igual manera, no es cierto lo de “...la falta de gestión del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN...”. Son afirmaciones sin sustento probatorio alguno.
 - d. No es cierto que desde el mes de noviembre de 2019 y hasta el mes de febrero de 2020 “se le haya ordenado” a la administradora Triviño Sánchez la realización urgente de la asamblea ordinaria del año de 2020. El libelista demandante hace aseveraciones sin fundamento probatorio alguno.
 - e. De contera, no son ciertas las afirmaciones de que hubo “...ANUENCIA y extraña complacencia del señor SALOMÓN VARGAS...” para decretar emergencia sanitaria debida a la pandemia, y de esa manera, “...continuar en el cargo de manera ilegal ...”. Y es que ni el virus del COVID fue mentira, ni su correspondiente estado de emergencia sanitaria nacional, bajo el amparo del cual el gobierno nacional dictó decretos legislativos para regular la marcha de la sociedad, sus instituciones, públicas y privadas; y para el caso, el régimen o actividades de las copropiedades.
3. Al hecho número 3. de la demanda y al numeral 3. del subacápite “AL NUMERAL QUINTO” del escrito de subsanación de la demanda, manifestamos que no es cierto. La apreciación fáctico-jurídica que hace el libelista-demandante es errada. Todas las actividades adelantadas por la administración de la copropiedad se ajustaron a la normatividad ordinaria vigente y a las normas de excepción, vía decretos legislativos, expedidos por el gobierno nacional.
4. Al hecho número 4. de la demanda y al numeral 4. del subacápite “AL NUMERAL QUINTO” del escrito de subsanación de la demanda, manifestamos que no son ciertas las múltiples situaciones fácticas redactadas impropriadamente en ese hecho número 4.

Ya que todo el proceso de convocatoria a la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo del año de 2021, como la realización y el desarrollo de esa

asamblea, fue absolutamente legal; se observaron todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios que rigen las asambleas de la copropiedad para la época de su realización.

El Gobierno Nacional de Colombia aclaró vía decreto del 23 de febrero de 2021, la manera cómo y cuando debían llevarse a cabo las reuniones ordinarias de asambleas o juntas de socios, no solo correspondientes al ejercicio del año 2020, sino también las reuniones ordinarias en las que se aprueba el ejercicio de 2019, indicando que, para aquellas en las que en una misma reunión del máximo órgano social se debían agotar los temarios relacionados con los cierres del ejercicio contable de los años 2019 y 2020, el derecho de inspección sobre la información relacionada con estos ejercicios se ejercería dentro de un mismo término. En todo caso, en desarrollo de la reunión se debían agotar primero los asuntos relacionados con el ejercicio del año 2019 y luego los del ejercicio 2020.

Si no, que el demandante pruebe sus aseveraciones.

5. Al hecho número 5. de la demanda y al numeral 5. del subacápite “*AL NUMERAL QUINTO*” del escrito de subsanación de la demanda, manifestamos que no es cierto. Como se anotó en el numeral que antecede, todo el proceso de convocatoria a la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo del año de 2021, como la realización y el desarrollo de esa asamblea, fue absolutamente legal; se observaron todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios que rigen las asambleas de la copropiedad para la época de su realización.

El demandante no adjuntó ni una sola prueba documental sobre el proceso de convocatoria, realización y levantamiento del acta de la asamblea del 31 de marzo de 2021.

- 5.1. Al hecho número 5.1. de la demanda y al numeral 5.1 del subacápite “*AL NUMERAL QUINTO*” del escrito de subsanación de la demanda, manifestamos que no es cierto. Sí existió verificación de los asistentes a la asamblea. Todo el proceso de convocatoria a la asamblea ordinaria celebrada el 31 de marzo del año de 2021, como la realización y el desarrollo de esa asamblea, fue absolutamente legal; se observaron todos y cada uno de los requisitos legales y estatutarios que rigen las asambleas de la copropiedad para la época de su realización.

Pero el demandante no adjuntó ni una sola prueba documental sobre el proceso de convocatoria, realización y levantamiento del acta de la asamblea del 31 de marzo de 2021.

- 5.2. Al hecho número 5.2 de la demanda y al numeral 5.2 del subacápite “*AL NUMERAL QUINTO*” del escrito de subsanación de la demanda manifestamos que no es cierto. El demandante no aporta ni una sola prueba de este hecho. La asamblea tuvo un presidente de la asamblea debidamente identificado y elegido por mayoría de la asamblea.

Pero el demandante no adjuntó ni una sola prueba documental sobre el proceso de convocatoria, realización y levantamiento del acta de la asamblea del 31 de marzo de 2021.

- 5.3. Al hecho número 5.3. de la demanda y al numeral 5.3 del subacápite “*AL NUMERAL QUINTO*” del escrito de subsanación de la demanda, manifestamos que no es cierto. La mayoría legal y estatutaria existente al seno de la asamblea no hizo manifestaciones o declaraciones en ese sentido. Que las minorías, según dice el libelista, sean las que afirmen eso, no lo torna en realidad ni verídico.
6. En últimas, la carga de la prueba la tiene la parte demandante y no aportó una sola que probara los supuestos fácticos de sus pretensiones.
7. Desde ya manifiesto que la solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

En efecto, el demandante no indica el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los trece testigos cuyas declaraciones pide.

Y solo aporta la nomenclatura general de la copropiedad sin especificar el apartamento en que residen. Y téngase en cuenta que son decenas de apartamentos.

Y el correo electrónico que cita para notificar a esos testigos es el correo de la administración y de la persona jurídica que conforma la copropiedad. Es decir, pretende el demandante que sea la administración (la demandada) la que haga la tarea (carga procesal) de averiguar donde viven exactamente los testigos invocados y se los cite a declarar. Eso es totalmente impertinente e improcedente.

Además, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBAS

Comedidamente solicito se decreten la práctica de las siguientes pruebas, a saber:

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego se sirva citar a **JAIRO RAFAEL RESTREPO CUERVO**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, D.C., departamento de Cundinamarca e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.216.243, para que, en la fecha y hora que usted señale, y en la audiencia procesal pertinente, absuelva el interrogatorio que presentaré personalmente o por escrito cerrado, sobre los hechos de la demanda. Y, en caso de que no concurran lo declare confeso de conformidad con el artículo 191 y siguientes del Código General del Proceso.

DOCUMENTOS

Aporte los siguientes documentos para que sean tenidos y valorados como pruebas:

1. El Certificado de representación legal del **EDIFICIO MONDRIAN P.H.**
2. El poder especial a mí otorgado.

ANEXOS

Con este escrito acompaño los documentos anunciados como pruebas documentales en el acápite que antecede.

SOLICITUD

Sírvase señora Juez rechazar las pretensiones de la demanda por no ser ciertas y carecer de respaldo probatorio; de contera, condene en costas al demandante incluidas las agencias en derecho.

DERECHO

Decreto legislativo 398 de 2020. Decreto legislativo 491 de 2020. Decreto Legislativo 176 de 2021. La ley 675 de 2001. Los artículos 96, 212, 382 y demás aplicables del C. G. P.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibe en el correo electrónico edificiomondrian122@gmail.com Y en la carrera Carrera 50 A #122-40 de esta ciudad.

El demandado y su apoderado en los lugares que indicaron en la demanda.

De mi parte las recibo en el correo electrónico luisor78@hotmail.com, debidamente registrado en la URNA, y/o lforero@legallgroupconsultores.com.

De igual manera, recibo notificaciones en la Calle 142 No. 11-79, Of. 404, y Celular 300 563 38 75.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Luis Orlando Forero Garnica", written over a horizontal line.

LUIS ORLANDO FORERO GARNICA
C.C. 79'946.099 de Bogotá D.C.
T.P. 167.050 del C.S.J.

Bogotá, D. C. 10 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Ciudad.

Referencia: Proceso Verbal

DEMANDANTE: Jairo Rafael Retrepo Cuervo

Demandado: EDIFICIO MONDRIAN P.H.

Radicado No. 110013 103019 2021 00254 00

Asunto: PODER ESPECIAL

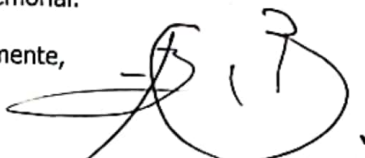
HENRY LEOPOLDO BARRERO BARRERO, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de REPRESENTANTE LEGAL del **EDIFICIO MONDRIAN**, PROPIEDAD HORIZONTAL, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en esta ciudad e identificada con el NIT. 900.089.908-1, manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, al doctor **LUIS ORLANDO FORERO GARNICA**, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía número 79'946.099 y con la T.P. No. 167.050 del C.S. de la J.; y con correo electrónico registrado luisor78@hotmail.com; y para que en nombre y representación del **EDIFICIO MONDRIAN**, PROPIEDAD HORIZONTAL, defienda sus derechos y patrimonio dentro el proceso de la referencia y en su calidad de parte demandada.

El doctor Forero Garnica está expresamente facultado para notificarse de la demanda en mi nombre, para contestarla, para proponer toda clase de excepciones, nulidades, recursos; y en general, para que realice todas las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias de manera que los derechos y patrimonio de la copropiedad nunca queden sin defensa alguna.

Y especialmente queda facultado para recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería adjetiva al Dr. Forero Garnica y en los términos de este memorial.

Atentamente,


HENRY LEOPOLDO BARRERO BARRERO
C. C. No. 3.021.422 de Bogotá, D. C.
Representante Legal del Edificio Mondrian P.H.

ACEPTO,


LUIS ORLANDO FORERO GARNICA
C.C. 79'946.099 de Bogotá D.C.
T.P. 167.050 del C.S.J.

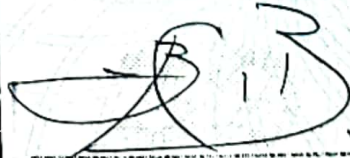
NOTARIA 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y
AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá, da fe que el anterior escrito dirigido a:

fué presentado personalmente por:
BARRERO BARRERO HENRY LEOPOLDO
quien exhibió con: **C.C. 3021422**

y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya, y que acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. 2022-09-10 10:27:06


FIRMA
1592-56a2d12c

CÉSAR RODRIGO BERNALDEZ MEDINA
NOTARIO (E) 39 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.


Cod. e3s3v





ALCALDIA LOCAL DE SUBA
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
EL(LA) SUSCRITO ALCALDE (SA) LOCAL DE SUBA**

HACE CONSTAR

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal del 2 de Junio de 2006, fue inscrita por la Alcaldía Local de SUBA, la Personería Jurídica para el (la) EDIFICIO MONDRIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la KR50A#122-40 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 4908 del 2 de Noviembre de 2005, corrida ante la Notaría 24 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50N20296991

Que mediante acta No. 009 del 23 de mayo de 2022 se eligió a:
HENRY LEOPOLDO BARRERO BARRERO con CÉDULA DE CIUDADANÍA 3021422, quien actuará como Administrador y REPRESENTANTE LEGAL durante el periodo del 23 de mayo de 2022 al 23 de mayo de 2023.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.



**JULIAN ANDRES MORENO BARON
ALCALDE(SA) LOCAL DE SUBA**

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 21/08/2022 10:28:26 p. m.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RV: Proceso 11001310301920210025400 - Contestación Demanda

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 16:46

Para: Jeyson Mauricio Castellanos Gutierrez <jcastellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (913 KB)

Contestación Demanda y Anexos - Mondrian 19-09-2022.pdf;

De: LUIS ORLANDO FORERO G. <luisor78@hotmail.com>

Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jairestrepocu@hotmail.com <jairestrepocu@hotmail.com>; lufemol@hotmail.com <lufemol@hotmail.com>; edificiomondrian122@gmail.com <edificiomondrian122@gmail.com>

Asunto: Proceso 11001310301920210025400 - Contestación Demanda

Buenas tardes.

Se adjunta memorial - **Contestación Demanda**, a ser radicado dentro del siguiente proceso:

Referencia: Proceso Verbal

Demandante: JAIRO RAFAEL RESTREPO CUERVO

Demandado: EDIFICIO MONDRIAN P.H.

Radicado: 110013 103019 2021 00254 00

Asunto: Contestación demanda.

Atentamente,

Luis Orlando Forero G.

Cel. 3005633875

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:11001310301920210025400

Hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2022 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO DE CONTESTACION por el término de CINCO (5) días, en cumplimiento al artículo 370 Y 108 del C.G.P.

Inicia: 27 de SEPTIEMBRE de 2022 a las 8:00A.M. Finaliza: 03 de OCTUBRE de 2022 a las 5:00P.M

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

Secretaria